JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-072/2019

PROMOVENTE: NANCY LÓPEZ CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: YURISHA ANDRADE MORALES

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN

Morelia, Michoacán a doce de noviembre de dos mil diecinueve[1].

SENTENCIA que declara improcedente el presente Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación, a efecto de que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, conozca de la misma y resuelva lo que en Derecho corresponda.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Morelia, Michoacán
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión Electoral:	Comisión Especial Electoral Municipal de Morelia
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

[1] En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se indique otra distinta.

Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Auxiliares:	Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como del expediente TEEM-JDC-051/2019, por guardar relación, el que se invoca como hecho notorio[2] se advierte esencialmente lo siguiente:

1. Primera convocatoria. El veinticuatro de junio, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, publicó la convocatoria para la elección del titular y suplente de Jefe de la Tenencia Morelos.

2. Queja en contra de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina. El cinco de julio, diversos candidatos registrados a la Jefatura de la Tenencia Morelos, presentaron ante el Ayuntamiento, una queja en contra de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina, por la presunta realización de proselitismo antes de la firma del “Pacto de Civilidad entre los candidatos validados”.

[2] Lo anterior de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así en lo conducente la tesis XIX.1o.P.T. J/4 que se invoca por analogía, de rubro: *“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”,* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2023.

3. Cancelación de registro de candidatos. El nueve de julio siguiente, la Comisión Electoral resolvió la queja presentada contra una fórmula de candidatos, en el sentido de cancelar el registro de la candidatura, al considerar que se había acreditado la realización de proselitismo antes de la firma del “Pacto de Civilidad entre los candidatos validados”.

4. Primera jornada electoral. El catorce de julio, se realizó la jornada para elegir al titular y suplente de la jefatura de tenencia en comento, en la cual como consecuencia de la resolución citada, no se contempló como candidatos a la fórmula de la planilla que había sido cancelada.

5. Declaración de validez y toma de protesta. El veinticuatro de julio, la Comisión Electoral, emitió acuerdo mediante el cual declaró la validez de la elección y el veintinueve siguiente se efectuó la toma de protesta y su consecuente entrada en funciones de la fórmula que resultó electa.

6. Juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019. El ocho de agosto, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019 –el cual había sido promovido contra la resolución que canceló el registro de la candidatura– en el sentido de revocar la sentencia municipal, al considerarse que la cancelación del registro fue indebida, por lo que al haberse dejado fuera de toda posibilidad de participar en la jornada electoral a una planilla que tenía el derecho a contender, se declaró la invalidez de la elección y se ordenó la reposición de dicho proceso electivo, desde la emisión de la convocatoria.

7. Juicio ciudadano ST-JDC-133/2019. Determinación la anterior que fue impugnada y registrada ante la Sala Toluca con la clave ST-JDC-133/2019, la cual fue resuelta el diecisiete de septiembre en el sentido de confirmar lo decidido por este Tribunal. Sentencia

que cabe referir es un hecho notorio que no fue impugnada ante la Sala Superior[3].

8. Emisión de nueva convocatoria. El Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en acatamiento a la resolución de este Tribunal, el primero de octubre, emitió convocatoria para la renovación del titular y suplente de la jefatura de la tenencia Morelos.

9. Jornada electoral. En consecuencia de lo anterior, el veinte de octubre, se efectuó la nueva elección.

II. TRÁMITE

1. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de octubre, la actora promovió directamente ante este Tribunal el presente juicio, al considerar que tanto la emisión de la convocatoria como la elección citada, se llevaron a cabo fuera de los tiempos establecidos por la Ley Orgánica Municipal (fojas 2-8).

2. Registro y turno a ponencia. El veinticinco de siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-072/2019 y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, lo que se materializó mediante oficio TEEM-SGA-1184/2019 (fojas 9-10).

3. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, y en virtud de que la demanda fue presentada directamente

[3] Tal y como se advierte de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el link: *https://www.te.gob.mx/*. Ilustra a lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL",* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Página 1373.

ante este órgano jurisdiccional, se ordenó realizar el trámite de ley (fojas 11-12).

4. Cumplimiento del trámite de ley y traslado de constancias. El seis de noviembre posterior, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de ley y rindiendo su informe circunstanciado, del cual se le corrió traslado a la parte actora para que de considerarlo necesario manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que lo hubiere hecho, tal y como se hizo constar en la certificación levantada el once de noviembre (fojas 34-36 y 54).

5. Sesión Pública de Pleno de este Tribunal. El doce de noviembre, en sesión pública, la mayoría del Pleno de este Tribunal votó en contra del proyecto presentado por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en el que esencialmente, se proponía desechar de plano de la demanda del presente medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral.

6. Magistrada encargada del Engrose. En la misma sesión Pública, el Pleno de este órgano jurisdiccional, aprobó el engrose del presente asunto a cargo de la ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales[4].

7. Recepción de expediente. En proveído de trece de noviembre, se recibieron las constancias que integran el expediente citado al rubro en la ponencia encargada del engrose (foja 57).

III. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio

[4] Conforme a los artículos 34, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral y el 6, fracción XXII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

derecho, a fin de impugnar la convocatoria y la consecuente elección de jefe de la Tenencia Morelos, del Municipio de Morelia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

1. La convocatoria para la elección de jefe de la tenencia Morelos, de primero de octubre, por considerar que ésta fue emitida extemporánea, toda vez que conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 62, párrafo segundo, ésta debió ser emitida dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del ayuntamiento, es decir, el treinta de octubre de dos mil dieciocho y no como aconteció hasta el primero de octubre.

2. La elección de la jefatura de tenencia, celebrada el veinte de octubre, al considerar que ésta fue celebrada también de manera extemporánea, en virtud de que conforme al numeral 62, párrafo cuarto, de la ley en cita, tenía que haber llevado a cabo noventa días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, es decir, debió ocurrir el veintinueve de noviembre del año pasado y no el veinte de octubre.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal Electoral estima que el juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que la actora Nancy López Cortés omitió agotar la instancia prevista en su Reglamento de Auxiliares.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se

hayan agotado las instancias previas para combatir las determinaciones de éstos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Mientras que, los diversos numerales 73, párrafo primero y 74, párrafo segundo y tercero de la Ley en cita, prevén que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es la vía idónea para controvertir las presuntas violaciones al derecho a ser votado, entre otros.

Dispositivos legales que determinan además, que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, o en su caso, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en el caso, en las municipales, es decir, cuando haya cumplido el principio de definitividad.

En relación con el referido principio, la Sala Superior[5] ha sostenido, que éste se encuentra cumplido, cuando las instancias que se agotan reúnen las siguientes características: **a)** sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Conforme lo señala la propia Sala, agotar las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional

[5] Por ejemplo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1837/2017.

de justicia pronta, completa y expedita; en tanto que, para estar en aptitudes de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional, los interesados deben agotar previamente a los medios de impugnación ordinarios procedentes.

En el caso, como ya se precisó en el apartado de los actos impugnados, la actora se inconforma de la convocatoria así como de la elección de la jefatura de la tenencia Morelos.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, fracción III[6], 56, 59 y 61, del Reglamento de Auxiliares, le corresponde resolver en definitiva al Ayuntamiento, los recursos de impugnación electoral que deriven por la comisión de cualquier Auxiliar de la Administración, como acontece en el presente asunto, los cuales en su normativa referida, contemplan los siguientes:

> ***"TÍTULO CUARTO***
> *DEL ESCRITO DE QUEJA*
>
> ***Artículo 56.-*** *Si durante el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral, a consideración de alguna de las fórmulas, ocurra algún acto o hecho contrario a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el presente reglamento, podrá presentar escrito de queja fundado y motivado, acompañado de las pruebas que considere oportunas, dirigido a la Comisión, la cual una vez recibida dicha queja, contará con 48 horas para admitir, desechar o sobreseer dicha queja. En caso de admitirla, contará con 72 horas adicionales para realizar las diligencias necesarias y resolver lo conducente.*
>
> ***TÍTULO QUINTO***
> ***CAPÍTULO I***
> *DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN*
>
> ***Artículo 59.-*** *El recurso de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:*
>
> *I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y,*
>
> *II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.*
>
> ***Artículo 61.-*** *Procederá el Recurso para impugnar:*

---

[6] *Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento:*
…
III. Resolver en definitiva, los Recursos de Impugnación Electoral que se deriven por la elección de cualquier Auxiliar de la Administración.
…

> *a) Actos de la jornada electoral de Auxiliares de la Administración Pública del Municipio de Morelia, o sus resultados."*

En esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, existe dentro del sistema de justicia municipal, el mecanismo eficaz, formal y materialmente para acudir a la instancia municipal y resolver su inconformidad planteada.

Aunado a que, en el caso no existen condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia municipal, porque esto ocurre cuando, por ejemplo, la normativa no prevé medio de defensa idóneo o aun existiendo, interponerlos implicaría la merma o violación irreparable a algún derecho de los actores, lo que en el caso no ocurre.

Sin que resulte procedente desechar el presente juicio, sino que, como ya se dijo, con apoyo en lo expuesto, y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, este Tribunal Electoral considera que la demanda del presente juicio electoral **debe ser reencauzada** al Ayuntamiento de Morelia, dado que los actos controvertidos tiene relación con el proceso de elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal –Jefe de Tenencia Morelos–; y dicha autoridad, como ya se dijo, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Auxiliares, le corresponde resolver en definitiva, los actos impugnados de las inconformidades planteadas en el presente juicio, en la vía correspondiente.

Lo anterior, porque el hecho de que la promovente haya considerado el presente juicio apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que el presente medio impugnativo es susceptible de ser analizado por la instancia municipal, con apoyo

en la jurisprudencia **1/97**[7] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2º párrafo 3, inciso a, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 8º, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es **reencauzar** el presente juicio electoral para que el Ayuntamiento en plenitud de atribuciones lo conozca en la vía correspondiente y dicte la resolución respectiva, en el **plazo de diez días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que con la emisión de esta determinación no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de

---

[7] **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia. Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

procedencia de medio de impugnación alguno, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo a la citada autoridad.

Tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de un proceso electivo de una autoridad auxiliar, como lo es el jefatura de una tenencia, tal y como dispone el artículo 66, párrafo primero, del Reglamento de Auxiliares referido.

Lo que además ha sido sostenido por la Sala Superior, al considerarse que al asemejarse a un proceso electoral constitucional se consideran hábiles todos los días, jurisprudencia 9/2013 de rubro: "*PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES*"[8].

Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo aquí determinado se hace bajo apercibimiento que de no hacerlo, se harán acreedoras de manera individual al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, se ordena la remisión inmediata del original del escrito de demanda y sus anexos, y de las constancias que

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

derivado del trámite de ley, adjunto la autoridad responsable, con copia certificada de las actuaciones generadas por este Tribunal, previas las anotaciones necesarias que se deje en autos para su posterior resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación, a efecto de que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, conozca de la misma y resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y deducción de copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para los efectos establecidos en la resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; así como en los diversos 40, fracción VIII, 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cincuenta y un minutos, en sesión pública, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada

Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales –encargada del engrose–, y Alma Rosa Bahena Villalobos, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto particular de la Magistrada Presidenta y del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien fue ponente–, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YURISHA ANDRADE MORALES	**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-072/2019.

Al estar en contra del sentido aprobado por la mayoría, con fundamento en los artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal del Estado de Michoacán, respetuosamente emito el siguiente voto particular.

I. Sentido de la decisión mayoritaria

La mayoría determinó declarar improcedente el medio de impugnación y reencauzar la demanda al Ayuntamiento de Morelia, para que este conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda; al considerar que la impugnación sobre la convocatoria y la elección de la Jefatura de la Tenencia Morelos no cumplió con el principio de definitividad, ya que ante el Ayuntamiento existe un recurso de impugnación para dilucidar cualquier controversia vinculada con el procedimiento electivo de jefaturas de tenencia.

II. Razones por las que no comparto el proyecto

En mi concepto, en lugar de declarar improcedente el medio de impugnación y reencauzamiento de la demanda, estimo que se debió declarar el salto de instancia, proceder al estudio de fondo y advertir que los actos impugnados dependen de una sentencia de este Tribunal que tiene el estatus de irrevocable; lo anterior, conforme con lo siguiente:

Estoy consciente que en los medios de impugnación en materia electoral se debe cumplir el principio de definitividad, el cual exige agotar cualquier instancia previa antes de acudir a este Tribunal.

Sin embargo, también se debe tomar en cuenta que existen casos en los que se actualiza la excepción a dicho principio.

En este contexto, observo que la materia de impugnación radica en la inconformidad por la temporalidad en que se publicó la convocatoria y se realizó la elección de la Jefatura de Tenencia, al considerar que no se ajustaron a los plazos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, es un hecho notorio que en el caso de la elección de la Jefatura de la Tenencia Morelos, este Tribunal en la sentencia del expediente TEEM-JDC-51/2019, ordenó al Ayuntamiento que emitiera nueva convocatoria y realizara la elección; sentencia que, al haber sido confirmada por la Sala Toluca[9] y la determinación de esta a su vez no fue impugnada ante la Sala Superior[10], adquirió el carácter de irrevocable.

Sobre esa base, considero que en el caso se debió valorar la necesidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a las propias determinaciones de este Tribunal que han quedado firmes, en el sentido de tomar en cuenta que la materia de impugnación actualiza

[9] Sala Regional Toluca en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
[10] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

una justificación para saltar la instancia del Ayuntamiento y dilucidar en definitiva los planteamientos hechos en la demanda, derivado de que no existen agravios por vicios propios diversos a la temporalidad en que se emitió la convocatoria y se realizó la elección en acatamiento a una orden de este Tribunal.

En este sentido, considero ocioso reencauzar la demanda al Ayuntamiento, pues es evidente que los actos impugnados sólo están controvertidos con relación a la temporalidad en que se efectuaron por mandato de este órgano jurisdiccional; es decir, dependen directamente de la sentencia que se emitió en el expediente TEEM-JDC-51/2019.

De esta forma, una vez justificado el salto de instancia, se debió contemplar que, con el objetivo de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, era necesario abordar el estudio de fondo, en donde, fundada y motivadamente, se tuvo que demostrar que los agravios son inoperantes porque se intenta controvertir la temporalidad en que se emitió la convocatoria y se realizó la elección, cuyos actos fueron ordenados por este órgano jurisdiccional, confirmados por las instancias federales y finalmente acatados por la autoridad responsable.

Así, estimo que ante el reencauzamiento aprobado por la mayoría, se corre el riesgo de que se produzca una afectación a la certeza y seguridad jurídica que proporcionó la sentencia de este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-51/2019, pues el Ayuntamiento en plenitud de atribuciones, podría originar alguna actuación que implicara volver a cuestionar el cumplimiento de lo ordenado en la referida ejecutoria, máxime que, se reitera, la materia de impugnación no involucra vicios propios de los actos, sino simplemente una inconformidad por la temporalidad de los actos que se efectuaron por una orden de este Tribunal.

Estas son las razones por las que estoy en desacuerdo con la mayoría y me conducen a emitir el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN MAYORITARIA RECAÍDA EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-072/2019.

Con el debido respeto al criterio mayoritario del Pleno de este Tribunal, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado, así como el diverso 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente voto particular, porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en el sentido de reencauzar el juicio ciudadano al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que éste resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sustancialmente con base en los argumentos que sustentaron el proyecto sometido a consideración del Pleno, siendo éstos, los siguientes:

1. En primer término considero que éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana, vecina de la tenencia Morelos, al considerar que la emisión de la convocatoria para elegir al jefe de la citada tenencia y consecuentemente la

propia elección, se llevaron a cabo fuera de los tiempos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

2. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73 y 74, inciso c) y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

3. Además porque los planteamientos que se hacen por parte de la promovente, se encuentran estrechamente vinculados con actos emitidos en cumplimiento de una sentencia de este órgano jurisdiccional.

4. De ahí que, cobre aplicación, en lo conducente, las razones esenciales de la jurisprudencia 24/2001 y de la tesis XCVII/2001, emitidas por la Sala Superior de rubros: "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"* y *"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"*.

5. No obstante lo anterior considero que en el presente juicio se deben analizar las causales de improcedencia en los términos siguientes:

6. En principio cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que, al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

7. Así pues, esa figura es de orden público y debe estudiarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"*[11].

8. En ese orden de ideas, el suscrito considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, e incluso aun ante lo acotado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en el sentido de que en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal se integra un articulado referente a los recursos que los ciudadanos pueden interponer cuando consideran vulnerados sus derechos frente a actos relacionados con los procesos de renovación de dichos auxiliares, sin embargo, conforme a lo razonando en el apartado anterior, este Tribunal tiene competencia para conocer directamente del medio de impugnación.

9. Por lo que a consideración de la ponencia en el presente juicio se actualiza la causal prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en razón a que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y por tanto debe desecharse de plano el juicio que nos ocupa.

10. Ello también, *mutatis mutandi,* conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XIX/98, de rubro: *"DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA*

[11] Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"[12].

11. Pues la notoria improcedencia se actualiza porque los actos impugnados en el presente juicio derivan de la ejecución de una sentencia definitiva y firme, dictada por este Tribunal en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019, lo que justifica el desechamiento de plano de la demanda que sin plantear circunstancias propias con motivo de la emisión del nuevo acto ordenado, pretendan dar origen a un distinto medio de impugnación; ello con el fin de evitar el surgimiento de actos tendentes a obstruir el pleno acatamiento de las resoluciones definitivas y firmes de este Tribunal, como acontece en la especie.

Cuadro procesal

12. Primeramente, se considera necesario contextualizar los hechos previos y que dieron lugar a los actos impugnados en el presente juicio.

Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019

13. En ese orden de ideas, cabe referir que, el ocho de agosto, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019, en la que en plenitud de jurisdicción determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a la planilla denunciada, por lo que al considerarse que

---

[12] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 2, año 1998, páginas 41 y 42.
Ello, si bien dicho criterio rige para fallos emitidos por la Sala Superior, cuya firmeza es incontrovertible, dado que la propia Constitución Federal en su numeral 99, establece que contra ellos no procede ningún medio de impugnación, dicho criterio cobra aplicación *mutatis mutandi* respecto a la sentencias definitivas y firmes de este órgano jurisdiccional, entendiéndose por éstas las que son irrecurribles, ya sea porque no procede medio de impugnación en su contra o porque procediendo no se interpuso o si se impugnó, se dictó la de segunda instancia, la cual causa estado por ministerio de ley. Cobra aplicación al respeto por analogías las razones emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, contenidas en la tesis III.2o.C.99 C (10a.), de rubro: *"COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR SENTENCIA DEFINITIVA DEBE ENTENDERSE LA QUE ES IRRECURRIBLE"*.

no existía justificación jurídica para haber cancelado la candidatura y que en consecuencia se les coartó su derecho a participar en la contienda de la jefatura de la tenencia Morelos llevada a cabo el catorce de julio, hizo una ponderación de valores, entre el resultado de la elección que ya se había materializado y la necesidad de que en una sociedad democrática se garantizara a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, en el sentido de que se hiciera posible impugnar la cancelación de la candidatura en un proceso electivo, optando por éste último ante la evidente violación a los principios elementales que todo proceso democrático de elección popular debe asegurar.

14. En consecuencia, declaró la invalidez de la elección en cita y revocó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la misma, dejando sin efectos todas las actuaciones realizadas dentro de dicho proceso electivo, **y a la vez ordenó al Ayuntamiento de Morelia, que de manera inmediata**, aprobara el contenido de la convocatoria correspondiente para efectos de llevar a cabo el nuevo proceso electivo.

Definitividad y firmeza de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019

15. Determinación la anterior que, no obstante que fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JDC-133/2019, fue confirmada en los términos razonados por este Tribunal, y al ser un hecho notorio conforme a la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no fue impugnada ante la Sala Superior[13] ha adquirido el carácter de definitiva y firme por ministerio de ley.

---

[13] Tal y como se advierte de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el link: *https://www.te.gob.mx/*. Ilustra a lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL",* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Página 1373.

Cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019

16. Posteriormente, el diecisiete de octubre, el Pleno del Tribunal se pronunció sobre el incidente de incumplimiento de sentencia declarándolo infundado al haberse acreditado que en acatamiento a la ejecutoria, el Ayuntamiento de Morelia, el primero de octubre había aprobado la convocatoria para la renovación de la jefatura de la tenencia Morelos, convocándose para tal efecto a la jornada electiva que tendría verificativo el veinte siguiente.

Caso concreto.

17. Ahora, en el juicio que nos ocupa la actora controvierte propiamente la emisión de los actos ejecutados en cumplimiento a la ejecutoria de ocho de agosto, en los términos siguientes:

18. **La convocatoria para la elección de jefe de la tenencia Morelos, de primero de octubre**, por considerar que fue emitida de manera extemporánea, toda vez que conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 62, párrafo segundo, ésta debió ser emitida dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del ayuntamiento, lo que a su decir debió haber sucedido el treinta de octubre de dos mil dieciocho y no como aconteció hasta el primero de octubre.

19. **La elección de la jefatura de tenencia, celebrada el veinte de octubre**, al considerar que ésta fue celebrada también de manera extemporánea, en virtud de que conforme al numeral 62, párrafo cuarto, de la ley en cita, tenía que haber llevado a cabo noventa días posteriores a la instalación del Ayuntamiento lo que a su decir debió ocurrir el veintinueve de noviembre del año pasado y no el veinte de octubre.

20. Siendo su pretensión que este Tribunal declare la nulidad de dichos actos, por la sola circunstancia de que se llevaron a cabo fuera de los tiempos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

21. Al respecto, como ya quedó descrito anteriormente, resulta incuestionable que los actos que ahora se impugnan, fueron emitidos por la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado de manera previa por este órgano jurisdiccional en la resolución de ocho de agosto, siendo los alcances de dicha sentencia el restituir los derechos político-electorales que les fueron violados a los actores del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019, por lo que dentro de los actos que debía desplegar el ayuntamiento se encontraba emitir una nueva convocatoria y en consecuencia llevar a cabo otro proceso electivo en el que se les diera la oportunidad de participar como candidatos al cargo de titular y suplente de la jefatura de la tenencia Morelos.

22. En ese orden de ideas, con entera independencia de si se ajustó o no la emisión de la convocatoria y la realización de la elección a los plazos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, esto es, dentro de los sesenta y noventa días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, como lo prevé el artículo 62, párrafos segundo y cuarto, de la referida ley, lo cierto es que dichos actos se realizaron en estricto acatamiento a lo ordenado por este Tribunal.

23. De ahí que no pueda soslayarse que tanto la emisión de la convocatoria y la consecuente realización de la elección, no se efectuaron por criterio propio del Ayuntamiento de Morelia, sino atendiendo a la ejecutoria del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que, en el presente caso, a la materia de la reclamación necesariamente alcanzan las consideraciones y los efectos que sostienen la ejecutoria del juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019,

la que, por virtud de su firmeza, no es modificable ni revocable[14], por lo que este Tribunal está obligado a velar por su plena ejecución a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de este colegiado.

24. Lo anterior, sin que se desconozca por el suscrito que sería una cuestión diferente, el hecho de que, en la demanda, se adujera un exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, caso en el cual, el planteamiento respectivo pudiera analizarse a través de la vía incidental, o bien que se controvirtiera por vicios propios, caso en el que sí procedería su conocimiento, lo cual no acontece en la especie.

25. Puesto que, en el caso concreto, la actora se duele de manera genérica de que la convocatoria y en consecuencia la elección de jefe de tenencia se efectuaron fuera de los tiempos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ya que, a su juicio debieron realizarse el año pasado y no hasta ahora; en ese sentido, como ya se refirió que resulta evidente que, los efectos de la resolución emitida el pasado ocho de agosto, trascienden en particular a las fechas en que se emitieron los actos aquí impugnados, de ahí que, lo aquí controvertido se trate propiamente de los actos desplegados por el Ayuntamiento de Morelia respecto al cumplimiento en sí mismo a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019, lo cual como ya se indicó no puede ser materia de controversia en un medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones de la ejecutoria. Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México en el expediente SDF-JDC-3/2017.

---

[14] Resulta aplicable por analogía la tesis IV.2o.C.59 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto circuito de rubro: *"RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL PLENO".*

26. Por lo que resulta inadmisible abordar el estudio de las manifestaciones de la actora, dado que entrar al fondo del asunto para determinar si le asiste o no la razón a la actora, ello conllevaría de manera implícita a analizar la validez o no de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, máxime que aún y cuando resultaran fundados sus agravios no podría jurídicamente alcanzar su objetivo principal, esto es, declarar la nulidad de la convocatoria y del proceso electivo por la sola razón de que no se llevaron a cabo dentro de los sesenta y noventa días de instalado el ayuntamiento, en virtud de que resultaría un acto tendente a obstruir el pleno acatamiento de una resolución definitiva y firme, pues se insiste la sola emisión de los actos controvertidos, no fue por decisión propia del ayuntamiento responsable, sino que derivó del acatamiento de una resolución de la cual se está obligado a velar por su plena ejecución removiendo los obstáculos que lo pretendan impedir.

27. En ese sentido también cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 13/2004, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".*

28. Por lo que, de acoger la pretensión de la actora, se contravendrían los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias definitivas dictadas por este órgano jurisdiccional, de ahí que, aun y cuando pretendiera fundarse en el contenido de leyes secundarias, no alcanzaría para no ejecutar la resolución en comento, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, por lo que si se admitiera el impedir el cumplimiento de las resoluciones que este Tribunal emitiera, se infringiría el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, desconociéndose la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones,

ya que se impediría el cumplimiento de una sentencia definitiva y firme, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho[15].

29. Siendo que además, la situación aquí plateada haría de facto, nugatorio el derecho de los ciudadanos pertenecientes a dicha tenencia de elegir a su representante a través de un proceso democrático, pues el no emitir la convocatoria y llevar a cabo el proceso electivo aún en forma extemporánea conllevaría a una perpetuación en el cargo de quien se encuentre ejerciendo la función por el solo hecho de no emitir convocatoria y efectuar la elección en los plazos establecidos por la ley[16], lo cual constituiría una limitante al ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

30. Por todo lo antes razonado, al advertirse que los actos reclamados en el presente juicio fueron emitidos en cumplimiento a lo resuelto anteriormente por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-051/219, tal circunstancia motiva, el desechamiento de plano el medio de impugnación de que se trata, pues su notoria improcedencia deriva de que las sentencias dictadas por esta autoridad jurisdiccional una vez confirmadas por la instancia superior o no impugnadas dentro de los plazos legales constituyen

---

[15] Resultan aplicables en lo conducentes las jurisprudencias de la Sala Superior 31/2002 y 19/2004, de rubros: *"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"* y *"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES".*

[16] Criterio que ha sido sostenido por éste tribunal al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-051/2016, TEEM-JDC-021/2017, TEEM-JDC-050/2019.

cosa juzgada, definitiva y firme, y su ejecución no admite cuestionamiento alguno.

31. De ahí que lo procedente a juicio del suscrito sea desechar de plano la demanda del juicio ciudadano.

32. Lo anterior en términos del artículo 11, fracción VII, en relación con el numeral 27, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, además conforme a la referida tesis XIX/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".*

33. Cabe precisar que el desechamiento de este medio de impugnación, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que, si bien es cierto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

34. Tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: *"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*"[17] y la Tesis Aislada 2a. LXXXI/2012 (10a.), de

[17] Décima Época, Registro 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909.

rubro: *"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"*[18].

35. Sin que obste a considerar lo contrario, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio *pro* persona tutelado por el artículo primero constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Resultan aplicables por analogía los criterios jurisprudenciales VII.2 .C. J/23, de rubro: *"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"*[19], y 1ª./J. 10/2014 (10a .) de rubro: *"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"*[20].

36. En razón de lo expuesto, el suscrito sostiene el criterio de resolver en el sentido de desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al actualizarse la notoria improcedencia prevista en el numeral 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

37. Hasta aquí las consideraciones del proyecto.

38. Además, con respeto profundo a mis compañeros integrantes del Pleno, no comparto su sentido de reencauzar el medio de impugnación al Ayuntamiento de Morelia, para que éste resuelva lo

---

[18] Décima Época, Registro 2002139, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587.
[19] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 921. 23
[20] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

correspondiente, en principio porque como ya se expuso, este órgano jurisdiccional tiene competencia formal y material para conocer del medio de impugnación de manera directa en razón a que la sola emisión de los actos controvertidos, no fue por decisión propia del ayuntamiento responsable, sino que derivó del acatamiento de la resolución de este Tribunal, quien está obligado a velar por su plena ejecución y a remover todos los obstáculos que impidan su acatamiento, incluyendo la no admisión o el desechamiento de un medio de impugnación que tenga como fin el obstruir la plena ejecución de sus resoluciones definitivas y firmes.

39. En segundo término, porque si bien en los numerales 7, fracción III, 56, 59, 60 y 61 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, se prevén los medios de impugnación municipales como la queja y el recurso de impugnación.

40. En consideración del suscrito, en la sentencia que se aprobó mayoritariamente por este Pleno, no se está determinando a qué medio debe reencauzarse la demanda del presente juicio, no obstante ello, se estima que el reglamento en cita no se establece la procedencia de algún recurso para el supuesto que aquí nos ocupa, esto es la sola emisión de la convocatoria, y en consecuencia la realización de la elección de manera extemporánea.

41. Y es que expresamente en el referido reglamento se establece lo siguiente:

> *Artículo 56.- Si durante el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral,* ***a consideración de alguna de las fórmulas, ocurra algún acto o hecho contrario a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el presente reglamento,*** *podrá presentar escrito de queja fundado y motivado, acompañado de las pruebas que considere oportunas, dirigido a la Comisión, la cual una vez recibida dicha queja, contará con 48 horas para admitir, desechar o sobreseer dicha queja. En caso de admitirla, contará con 72 horas adicionales para realizar las diligencias necesarias y resolver lo conducente.*

> *Artículo 59.- El recurso de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:*
>
> *I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y,*
>
> *II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.*
>
> *Artículo 60.- Para garantizar los derechos político electorales y el acceso a la justicia de los ciudadanos, se establece el Recurso de Impugnación Electoral Municipal.*
>
> *Artículo 61.- Procederá el Recurso para impugnar:*
>
> *a)* ***Actos de la jornada electoral*** *de Auxiliares de la Administración Pública del Municipio de Morelia,* ***o sus resultados.*** [Lo resaltado con negrita es propio].

42. Como se advierte, en dicho ordenamiento legal se establece como medios de defensa: la "Queja" y el "Recurso de Impugnación", sin embargo, el primero, procede contra actos o hechos que se estimen contrarios a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán; y el segundo, contra actos que llegaren a ocurrir el día de la jornada electoral y contra sus resultados.

43. En el caso concreto, contrario a lo argumentado por la mayoría, considero que no existe la posibilidad de encuadrar el supuesto que aquí nos ocupa en alguno de los antes señalados y consecuentemente que deba agotarse el principio de definitividad referido[21], y es que, en virtud de que dadas las particularidades del asunto, los actos que aquí se controvierten –emisión de la convocatoria y la consecuente realización de la elección– en primer término, como ya se indicó, no se realizaron por determinación propia del Ayuntamiento de Morelia, sino atendiendo a la ejecutoria del Pleno de este órgano jurisdiccional, y en segundo lugar, porque los medios de defensa comprendidos en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, reiterando las particularidades del presente caso en el

[21] Criterio similar fue sostenido por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2019.

que se impugna la sola emisión extemporánea de la convocatoria y en consecuencia la realización de la elección fuera de los plazos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, no son la vía idónea para impugnar tales actos, dado que los supuestos contra los que procede el recurso de queja se limitan a actos o hechos contrarios a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad, o en general al reglamento, en tanto que el recurso de impugnación se limita a la impugnación de los actos acontecidos en la propia jornada electiva y sus resultados, por lo que el suscrito considera que no procede reencauzar el juicio ciudadano a la instancia municipal.

44. Además aun soslayando lo anterior, no escapa para el suscrito el pronunciamiento de la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-150/2019, resuelto el diecisiete de octubre, en el cual confirmó lo determinado por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2019, en el que la Sala sostuvo que si bien es cierto que en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal "*establece y norma la existencia de recursos en sede administrativa tendentes a resolver las controversias suscitadas con motivo del proceso electivo de estas autoridades auxiliares,* también lo es que resultaba innecesario su agotamiento, pues ***tales recursos no podrían considerarse, en términos de la jurisprudencia interamericana, efectivos que permitan garantizar los requisitos mínimos que deben regir en todo proceso"***[22]*.*

45. Al sostener que: *"de acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes y, consecuentemente, establece el deber del Estado de proveer recursos internos con estas características".*

[22] Sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-150/2019, p. 14.

46. Disposición que además señaló la referida Sala: *"se encuentra íntimamente ligada a la obligación general de los Estados de respetar los derechos consagrados en la convención (artículo 1), con el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de éstos a todas las personas bajo sus respectivas jurisdicciones (artículo 2); y las garantías del debido proceso legal (artículo 8 de la convención)".*

47. Así, dicha Sala en la lógica establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, concluyó que: ***"los recursos previstos en el Reglamento, no son un medio de impugnación jurisdiccional, sino que se trata de recursos administrativos en los que la autoridad responsable se constituye en reguladora, demandada, sustanciadora y resolutora del recurso, es decir, en juez y parte; mermando así de manera significativa la posibilidad real de que se resuelva con independencia e imparcialidad y bajo estándares del debido proceso"***[23].

48. Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos particulares de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forman parte del engrose de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-072/2019, aprobada por mayoría de votos de las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Bahena Villalobos, y el Magistrado José René Olivos Campos, en sesión pública celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve, la cual consta de treinta y dos páginas incluida la presente. Conste.- -

[23] *Ibídem,* p. *15.*